



Resolución Directoral

Nº 258 -2019/VIVIENDA-OGA

Lima, 27 AGO. 2019

VISTOS:

Las Cartas N° 063-2019-AC/CB y 062-2019-AC/CB del 30 de julio de 2019 del Consorcio Bolognesi; la Carta N° 074-2019-JCIC-SUPERVISOR/SIGRAL del 09 de agosto de 2019, del Jefe de Supervisión de obra; el Memorandum N° 715-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB del 15 de agosto del 2019, de la Dirección Ejecutiva del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe Técnico Legal N° 066-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB-jmirandar del 15 de agosto del 2019, de la Unidad de Coordinación Administrativa del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe Técnico N° 023-2019/VMVU/PMIB-carguedas del 15 de agosto del 2019, del Especialista en Ejecución de Obras de Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe N° 1723-2019-VIVIENDA-OGA-OACP del 26 de agosto de 2019, de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; Informe Legal N° 31-2019-VIVIENDA/OGA/KJGG de fecha 26 de agosto de 2019, de la Asesora Legal de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en sus artículos 2 y 5, que es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, con competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado con fecha 31 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección; por lo que, en el presente caso, resulta aplicable la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública LP N° 002-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. El Sol, tramo comprendido entre la Av. Pachacútec y la Antigua Panamericana Sur, distrito de Villa el Salvador", en adelante la obra, a favor del Consorcio Bolognesi, en adelante el Contratista; suscribiéndose con fecha 16 de mayo de 2019, el Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;





Resolución Directoral

Que, el plazo de ejecución de la referida obra, está establecido en sesenta (60) días calendario, conforme a lo contenido en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 002-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001;

Que, con Resolución Directoral N° 221-2019/VIVIENDA-OGA de fecha 05 de agosto de 2019, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 al Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001;

Que, con Resolución Directoral N° 250-2019/VIVIENDA-OGA de fecha 16 de agosto de 2019, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 al Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001;

Que, con Resolución Viceministerial N° 002-2019-VIVIENDA de fecha 22 de agosto de 2019, se declaró improcedente la solicitud de Adicional de Obra N° 02¹ y Deductivo Vinculante N° 01;

Que, con fecha 30 de julio de 2019, mediante Carta N° 063-2019-AC/CB, el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta (50) días calendario, ante la empresa SIGRAL S.A. en su calidad de Supervisor de la obra; asimismo, remitió copia de la misma a la Entidad a través de la CARTA N° 062-2019-AC/CB, recibida con fecha 31 de julio de 2019;

Que, sustenta su pedido en el incumplimiento de la libre disponibilidad del terreno de la obra por existir propiedad de terceros con invasión y litigio en el área de emplazamiento de la obra, es decir, justifica su solicitud en la causal de atraso por causas no atribuibles al contratista;

Que, con fecha 09 de agosto de 2019, mediante CARTA N° 074-2019-JCIC-SUPERVISOR/SIGRAL, el Supervisor de la obra indica que la ampliación de plazo N° 03 por cincuenta (50) días calendario solicitada por el contratista CONSORCIO BOLOGNESI, no corresponde, debido a: i) que no hay sustento de los días afectados en la ruta crítica, ya que el contratista no indica que partidas fueron afectadas y no las cuantifica solo indicó que el plazo de afectación fue de 50 días; ii) que su solicitud no tiene sentido, por cuanto señala que el evento inició el 22 de mayo de 2019, siendo que la ejecución de la obra inicio el 01 de junio de 2019; iii) que lo alegado por el contratista como sustento de su solicitud de ampliación de plazo N° 03, ya fue absuelto por la entidad a través del Informe Técnico N° 008-2019-VMVU/PMIB-fvargas y transmitido por la Supervisión, por lo que no queda sustento a la solicitud de ampliación de plazo N° 03;

Que, mediante Memorándum N° 715-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB, de fecha 15 de agosto de 2019 el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios, en su condición de área usuaria y supervisor de la ejecución del contrato emite opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, recomendando declararla improcedente,

1 Cabe señalar que de acuerdo a lo informado por el Programa Mejoramiento Integral de Barrios, ni el Contratista ni el Supervisor tramitaron a la fecha ningún Adicional de Obra N° 01.



Resolución Directoral

sustentando su pronunciamiento en el Informe Técnico N° 023-2019/VMVU/PMIB-carguedas e Informe Técnico Legal N° 066-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB-jmirandar;

Que, en relación al Informe Técnico N° 023-2019/VMVU/PMIB-carguedas emitido por el Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB, se realizó el análisis técnico del sustento presentado por el contratista y lo informado por el supervisor de la obra, respecto al otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada; en dicho informe se señaló lo siguiente:

- ✓ Señala que el contratista mediante su informe de solicitud de ampliación de plazo N° 03 de fecha 30 de julio de 2019, en su numeral 5 señala la persistencia de 2 tramos ocupados por terceros de acuerdo al siguiente detalle:

(...) de los tramos que fueron señalados, persiste el impedimento de ejecución de obra en el Sector 06, en el **tramo de la Av. El Sol (Calle 2 y Calle 3) Proq. 4+860 - 4+940 (lado derecho) terreno en litigio** de su propietaria, Doña Carmen Luis Saldaña Patiño, DNI N° 09375140 con la Municipalidad de Villa El Salvador donde se ha instalado un cartel informativo en su propiedad, según partida registral N°13373714-SUNARP SEDE IX LIMA; este tramo afectado interrumpe la continuidad de la vereda y berma proyectada v58 y martillos m115 y m114. (...)

(...) otro de los sectores afectados es el **tramo Av. El Sol (Av B - Prol Viña del Mar) Progresiva: 4+160 - 4+280 (Lado Derecho) invasión de la vía por terceros donde se ha instalado una balanza electrónica** en el área de emplazamiento de la ejecución de la obra, lo que no permite la continuidad de la veredas y bermas proyectadas V10 y los martillos m106 y m107. (...)

- ✓ Al respecto, indica que el contratista realizó consultas de obra las cuales fueron remitidas a la Entidad por la Supervisión mediante Carta N° 42-2019-JCIC-SUPERVISOR /SIGRAL de fecha 15 de junio de 2019, en la cual se señaló lo siguiente:

Que en el asiento N° 74 del Contratista de fecha 05.07.2019, hace mención indicando.... A la fecha se tiene impedimento de ejecución en los sectores 04+860 – 04+940 área de intervención invadida por terceros, 03+800 – 03+840 (LD) desmonte, 04+160 – 04-280 (LD) balanza, por lo que reiteramos que el contratista no es responsable de la demora en la libre disponibilidad del terreno, lo que continúa generando retraso en la obra no atribuible al contratista.

Que a la fecha solo hay dos puntos pendientes por definir, el primero ubicado entre a Calle 2 y Calle 3, el otro punto pendiente es el ubicado entre la Avenida B y Prolongación Viña lo que se está a la espera del pronunciamiento de la entidad sobre dichos puntos pendientes y observados por el contratista.

- ✓ Al respecto, precisa que la Entidad absolvió las consultas de obra remitiendo a la supervisión la Carta N° 991-2019/VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 24 de julio de 2019 en la que se detalló, entre otros, lo siguiente:





Resolución Directoral

Con respecto al análisis de la Supervisión del numeral 3. Que a la fecha solo hay dos puntos pendientes por definir, el primero ubicado entre la calle 2 y calle 3, el otro punto pendiente es el ubicado entre la Avenida B y Prolongación Viña lo que se está a la espera del pronunciamiento de la entidad sobre dichos pendientes y observados por el contratista, se ha cursado en forma reiterativa a la Municipalidad de Villa el Salvador sobre la Libre disponibilidad del terreno, sin embargo no se tiene respuesta alguna a la fecha; al tener la obra un plazo de ejecución de 60 días calendarios y encontrándonos dentro de la última quincena de ejecución, se deberá seguir el procedimiento para aprobar los deductivos de ambos tramos, el primero porque se encuentra en arbitraje como fue advertida por la Sra. Carmen L. Saldaña Patiño propietaria del predio y el segundo por incumplimiento de la municipalidad de liberar el tramo de acuerdo a sus competencias pese a ser requerido por la Entidad en reiteradas oportunidades.

Fuente Informe Técnico N° 008-2019-/VMVU/PMIB-fvargas

Que, en base a lo expuesto, el Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB, concluye que se evidencia que la Entidad ordenó al contratista a través de la Supervisión seguir el procedimiento para aprobar los deductivos de ambos tramos que no cuentan con libre disponibilidad, recalando que ambos tramos son independientes y no afectan la normal ejecución de las metas del resto del proyecto, por lo que no existe causal de ampliación de plazo y además, considerando que la Supervisión remitió la absolución de consultas al Contratista mediante Carta N° 055-2019-JCIC-SUPERVISORISIGRAL del 24 de Julio de 2019 indicando que se realizaría los deductivos de los dos sectores que no cuentan con libre disponibilidad, el contratista tenía conocimientos que ambos sectores ya no serían intervenidos, previa a su solicitud de ampliación de plazo;

Que, ahora bien, a mayor detalle, mediante el Informe Técnico Legal N° 066-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB-jmirandar, la Unidad de Coordinación Administrativa del PMIB, concluye que el contratista solicitó la ampliación de plazo N° 03 para la ejecución de prestaciones de obra que no serán ejecutadas; siendo que la Entidad oportunamente, mediante absolución de consultas, ordenó se realice la reducción de metas respectivas, por lo cual la causal invocada carece de sustento; en base a ello recomienda declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 toda vez que la Entidad indicó al contratista que se realizaría la reducción de los tramos que no contaban con libre disponibilidad;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley, se observa respecto a las modificaciones al contrato lo siguiente:

"(...)

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (...), iii) autorización de ampliaciones de plazo (...).

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"





Resolución Directoral

Que, a su vez, el artículo 197° del Reglamento señala respecto a las causales de ampliación de plazo, lo siguiente:

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
(...)

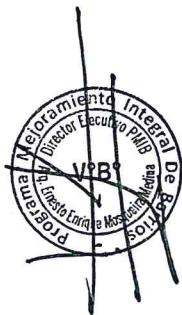
Que, por su parte el artículo 198° del mismo cuerpo normativo prescribe:

"198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista (...)"





Resolución Directoral

Que al respecto, de la lectura de las citadas disposiciones la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, señala que; conforme a los actuados que se encuentran en la solicitud sub análisis, se aprecia el contratista solicitó una ampliación de plazo para la ejecución de prestaciones que conforme a las consultas absueltas por la Entidad ya no serían ejecutadas y a que no sustentó los días afectados en la ruta crítica, toda vez que el contratista no indicó que partidas fueron afectadas y no las cuantificó, solo indicó que el plazo de afectación fue de cincuenta (50) días; en base a ello, concluye que el contratista no ha cumplido con sustentar y cuantificar debidamente su solicitud de ampliación de plazo N° 03, conforme a lo establecido en el numeral 181.1 del artículo 198 del Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 066-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB-jmirandar y el Informe Técnico N° 023-2019/VMVU/PMIB-carguedas.



Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones y administrador del contrato contando con las opiniones técnicas vertidas por el supervisor de obra y el área usuaria de la presente contratación quienes han evaluado técnicamente el sustento del retraso planteado por el contratista, concluye que el mismo no estaría adecuadamente justificado, ya que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 198° del Reglamento, el cual señala 198.1 (...) que Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, procedimiento que el Contratista no ha cumplido, conforme al análisis realizado por el área usuaria y supervisor de la ejecución contractual;



Que, respecto de la competencia, en el ámbito de la administración interna de la entidad, mediante Resolución Ministerial N° 028-2019-VIVIENDA de fecha 04 de febrero de 2019, se resolvió delegar diversas facultades en materia de contrataciones del Estado a la Dirección General de la Oficina General de Administración, considerando en el literal m) del numeral 4.1 de su Anexo 1, la facultad de *"Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en contratos de bienes, servicios en general, consultorías u obras"*;



Que, estando a la opinión técnica emitida por el Supervisor de la Obra, el área usuaria y a lo concluido y recomendado por el órgano encargado de las contrataciones según los informes de vistos; corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 03; solicitada por el contratista, respecto del Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la contratación del contrato de ejecución de obra: *"Mejoramiento del entorno urbano de la Av. El Sol, tramo comprendido entre la Av. Pachacútec y la Antigua Panamericana Sur, distrito de Villa el Salvador"*;



Con el visto del Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 028-2019-VIVIENDA;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 03 al Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. El Sol, tramo comprendido entre la Av. Pachacútec y la Antigua Panamericana Sur, distrito de Villa el Salvador", por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los documentos que obran en el expediente.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, inserte la presente Resolución en el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Programa Mejoramiento Integral de Barrios, y a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial notifique la presente resolución al contratista, CONSORCIO BOLOGNESI, conformado por JMK Equipos S.A.C. y M&S Proyectos S.A.C.; y al Supervisor de obra, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: www.gob.pe/vivienda.

Regístrese y comuníquese.


.....
JAVIER E. GALDOS CARVAJAL
Director General
Oficina General de Administración
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

